

**TÉNGASE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS; Y SE  
PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE DILIGENCIAS  
PROBATORIAS QUE INDICA**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-023-2018**

**Santiago, 09 OCT 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 05 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2018, con la formulación de cargos contra Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., titular del proyecto denominado "Proyecto Prospección Minera Salares Norte Ltda.", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue aprobada mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 18, de fecha 23 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, RCA N°18/2014); y del proyecto "Modificación Prospección Minera Salares Norte", cuya DIA fue aprobada mediante RCA N° 171/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. La formulación de cargos se instruyó en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra b), y en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante escrito de fecha de 16 de agosto de 2018, el titular formuló, en lo principal, descargos, solicitando en primer otrosí apertura de un término probatorio de 30 días, solicitando las siguientes medidas y diligencias probatorias:



- 1) Se cite a declarar a don Alejandro Cancino Órdenes, cédula nacional de identidad N° 8.925.055-2, con domicilio en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 7, Las Condes, Santiago, Jefe de Operaciones de Gold Fields; para que aclare los dichos señalados en el numeral 33, letra A) del Pliego de Cargos.
- 2) Se individualice correctamente y se cite a declarar al operario de maquinaria compactadora de caminos a que se refiere esta SMA en el numeral 33 letra A) del Pliego de Cargos, en orden a que pueda aclarar y dar razón de sus dichos.
- 3) Se ordene una inspección notarial a toda la ruta del Camino Público para constatar el estado actual del mismo y verificar que los supuestos caminos y rutas que habría construido Gold Fields, fueron habilitaciones temporales de huellas ya existentes y utilizadas únicamente mientras se habilitaba el Camino Público.

3. Que, adicionalmente, en segundo otrosí del escrito de Descargos, el titular acompañó los siguientes antecedentes:

- 1) Documento N°1 consistente en imagen del Instituto Geográfico Militar, del año 2004, que muestra el área del Camino Público y exhibe la profusa intervención de la zona, así como, la gran cantidad de huellas existentes desde mucho antes de la llegada de Gold Fields a esa área.
- 2) Documento N°2 consistente en imagen del Instituto Geográfico Militar, del año 2004, que muestra el área donde se ubica el Salar de Pedernales y grafica la gran cantidad de huellas existentes también en ese lugar.
- 3) Documentos N°3, 4, 5, 6 y 7, consistentes en un set de fotografías que muestran los cambios que sufre el Camino Público durante los meses de mayo y septiembre a raíz de las condiciones climáticas.
- 4) Documento N°8, consistente en una imagen que muestra una ambulancia completamente atrapada y acredita el peligro que involucra para los vehículos que transitan por el lugar la ausencia de mantención del Camino Público.
- 5) Documento N°9A, consistente en una fotografía que exhibe el estado en que quedó una camioneta de la PDI luego de volcarse a consecuencia de las malas condiciones del Camino Público.
- 6) Documento N°9B, consistente en una fotografía que exhibe el estado en que quedó una camioneta de la PDI luego de volcarse a consecuencia de las malas condiciones del Camino Público.
- 7) Documento N°10, consistente en una imagen con tres fotografías que dan cuenta del accidente que sufrió una camioneta de la empresa Atacama SH a consecuencia del mal estado del Camino Público.
- 8) Documento N°11, consistente en copia simple de un set de facturas que dan cuenta de la compra y traslado de la bischofita.

4. Que, en relación a la solicitud efectuada en primer otrosí del escrito de descargos, respecto a la apertura de un término probatorio de 30 días, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 50 de la LO-SMA establece que la oportunidad para solicitar medidas o diligencias probatorias es en los descargos presentados por el presunto infractor, como a su vez la indicación que se dará lugar a las medidas o diligencias solicitadas que resulten pertinentes y conducentes, rechazándolas en caso contrario mediante resolución motivada. Asimismo, el artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las



presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. En definitiva, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados, se debe establecer la procedencia del término probatorio solicitado en base a las diligencias y medidas probatorias concretas pedidas por Minera Gold Fields en su escrito de Descargos. Al respecto, a continuación se analizará cada una de ellas.

**A. Con respecto a la prueba de testigos solicitada por Minera Gold Fields en su escrito de Descargos**

5. Que, el interesado solicita se cite a declarar a don Alejandro Cancino Órdenes, Jefe de Operaciones de Gold Fields, y al operario de maquinaria compactadora de caminos, para que puedan aclarar y dar razón de sus dichos, plasmados en el numeral 33 A) de la Formulación de Cargos. Cabe señalar que los dichos a los cuales se refiere Minera Gold Fields, tienen relación con las declaraciones consignadas en el acta de inspección ambiental de fecha 18 de enero de 2018, donde ambos señalaron que los trabajos en el camino se estaban desarrollando desde noviembre de 2017; en tanto, don Alejandro Cancino Órdenes agregó que los trabajos que realiza la empresa Surtram son parte del equipo de colaboradores que trabaja para la Compañía Gold Fields.

6. Que, dado que las declaraciones individualizadas en considerando 2° de la presente resolución, se encuentran consignadas en un acta de inspección ambiental, se debe tener presente lo señalado en el inciso 2° del artículo 51 de LO-SMA, que señala que los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento. A su vez, el inciso final del artículo 8° de la misma ley, establece que *“el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”*. Por lo tanto, corresponderá al interesado presentar diligencias probatorias para desvirtuar los hechos constatados en el acta de inspección, constituyendo prueba suficiente en caso contrario.

7. Que, señalado lo anterior, se analizará de acuerdo al inciso 2°, del artículo 50 de la LO-SMA, la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada. En primer lugar, se ha entendido por parte de la doctrina y jurisprudencia española, como prueba pertinente, aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento<sup>1</sup>. Estos hechos pueden referirse a aquéllos que destruyan las hipótesis fácticas que fundamentan los cargos y la infracción normativa, así como a los que determinan la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, entre otros<sup>2</sup>. Por su

<sup>1</sup> REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010, pp. 701-702.

<sup>2</sup> CARRASCO, Edesio y PAROT, Gonzalo. La prueba en los procedimientos sancionatorios ante la Superintendencia del Medio Ambiente al fiscalizar el cumplimiento de una resolución de calificación



parte, la RAE define conducente como “Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía el objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. A mayor abundamiento, se ha vinculado el concepto de conducencia con la utilidad del medio probatorio para la resolución del procedimiento<sup>3</sup>.

8. Que, de acuerdo a la solicitud efectuada en el escrito de Descargos, se entiende que los testigos fueron presentados para desvirtuar lo señalado por éstos al momento de la realización de la actividad de inspección ambiental, lo que se circunscribe únicamente a la época indicada desde la cual se estarían realizando los trabajos en el camino; a aclarar el tipo de trabajos que se habrían realizado; y al hecho de que Surtram, es una empresa colaboradora de Minera Gold Fields, lo que se vincula con otro hecho constatado en el acta, que da cuenta de la presencia de camiones y camionetas 4x4 en el camino inspeccionado, en tránsito y estacionados, que presentaban “en su carrocería logo de las empresas; Surtram (camiones) y Foraco (camionetas).”<sup>4</sup>.

9. Que, de lo detallado en el considerando anterior, se puede concluir que la prueba testimonial ofrecida, si bien es pertinente, dado que se vincula con los hechos que sustentan los cargos formulados en el procedimiento, no es conducente, teniendo en cuenta que las declaraciones consignadas en el acta respecto a las cuales se pretende rendir prueba, no fueron determinantes para la formulación de cargos, en comparación con el resto de antecedentes que versan en el proceso, y que fueron detallados extensamente en la Res. Ex. N° 1/Rol D-023-2018. Dado que la prueba sólo se limitará a aclarar lo que los sujetos individualizados en considerando 5° de la presente resolución declararon, esto no aportará nuevos elementos de análisis ni resulta útil para la determinación de los hechos materia de la investigación, así como tampoco para desvirtuar todos los hechos constatados en el acta de inspección ambiental. En suma, lo declarado por los testigos ofrecidos, no es relevante para la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

10. En razón de lo señalado anteriormente, se rechazará la prueba testimonial solicitada, por no ser conducente para aclarar el hecho objeto del presente procedimiento sancionatorio.

**B. Con respecto a la prueba de inspección notarial solicitada por Gold Fields en escrito de Descargos.**

11. Que, en relación a la inspección notarial solicitada a toda la ruta del Camino Público, tal como se señaló anteriormente y de acuerdo al artículo 8° de la LO-SMA, se reitera que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tiene el carácter de ministro de fe, por lo que no resulta procedente, que esta Superintendencia, ordene la realización de una inspección mediante un auxiliar de la administración de justicia con calidad de ministro de fe, esto es, un notario, fuera del marco de encomendación de funciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a los subprogramas

ambiental, en ROMERO Alejandro y ARANCIBIA Jaime (coords.) La prueba en la Litigación Pública, Librotecnia. Chile, p. 398.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 412.

<sup>4</sup> Letra B), numeral 33, Res. Ex. N° 1/Rol D-023-2018 Formulación de Cargos.



sectoriales de fiscalización de RCA establecidos en el artículo 16, letra b) de la LO-SMA. Esto no obsta al derecho del interesado para acompañar documentos y antecedentes, si así lo desea, presentando el informe con los resultados de dicha inspección en la oportunidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, caso en el cual, estos antecedentes serán ponderados conforme a las reglas de la sana crítica.

12. Que, dado lo anterior, se procederá al rechazo de la diligencia solicitada en el numeral 3 del primer otrosí del escrito de Descargos del interesado.

13. Que, en consecuencia, respecto al término probatorio solicitado en primer otrosí del escrito de descargos, también se procederá a su rechazo, no habiéndose admitido diligencias que requieran para su realización la apertura de dicho término.

**RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADO** escrito de descargos de fecha 16 de agosto de 2018, y por acompañados los antecedentes adjuntos a dicha presentación, individualizados en el considerando 3° de la presente resolución. En cuanto al mérito de estos, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**II. RECHAZAR** la declaración de testigos y la inspección notarial solicitada por Minera Gold Fields, en primer otrosí del escrito de Descargos.

**III. RECHAZAR** la apertura de un término probatorio de 30 días solicitado por Minera Gold Fields, en primer otrosí del escrito de Descargos.

**IV. TÉNGASE PRESENTE**, el derecho que le asiste al interesado, establecido en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880.



  
Macarena Meléndez Román

Fiscal Instructora (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

-Jorge Femenías Salas, apoderado de Minera Gold Fields Salares Norte Ltda., domiciliado en Avenida Apoquindo 3500, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

-Cristofer Castillo, domiciliado en Mina Vieja N° 2709, Ampliación Torre Blanco, comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.



El presente documento tiene como finalidad...

En consecuencia, se recomienda...

Se sugiere...

ANEXO

El presente anexo...

INUTILIZADO



...

...